EXPEDIENTE: TET-PES-20/2021.

DENUNCIANTE: Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

DENUNCIADO: Partido Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Nava Xochitiotzi.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marlene Conde Zelocuatecatl.

COLABORO: Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de marzo de dos mil veintiuno[1].

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la existencia de la infracción** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario
Denunciado	Partido Movimiento Ciudadano.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

[1]Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
SCT	Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

II. Trámite ante la autoridad instructora

1. Denuncia. El once de febrero de enero del presente año, el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario presentó denuncia ante el ITE, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de pinta en equipamiento urbano y/o carretero.

Lo anterior, al considerar que constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, en relación con el artículo 174, fracción I, de la Ley Local Electoral.

2. Radicación. El trece de febrero, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/023/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Diligencias de investigación. El trece de febrero, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para determinar si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como equipamiento urbano o carretero.

4. Certificación. El catorce de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

5. Requerimiento a SCT. El quince de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, realizó un requerimiento para efecto de que informara si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como equipamiento urbano o carretero y si en su caso, se concedió el permiso correspondiente para su utilización.

6. Requerimiento al Ayuntamiento. El dieciséis de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, realizó un requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, para efecto de que informara si la barda denunciada forma parte del equipamiento urbano del dicho Municipio y si se concedió el permiso correspondiente para su utilización

7. Cumplimiento a requerimiento por parte de SCT. El dieciocho de febrero, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala.

8. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El dieciocho de febrero, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD-PE-PES-CG-023-2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Medidas Cautelares. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 038/2021, en el que determinó declarar procedente la medida cautelar consistente en retirar, eliminar, borrar y/o blanquear la pinta denunciada.

10. Cumplimiento a la medida cautelar. El veintiséis de febrero, la Representante Propietaria del partido denunciado, presentó escrito por el que informó el cumplimiento a la medida cautelar decretada.

11. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente. El veintisiete de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la parte denunciada, mediante escrito signado por la representante propietaria de dicho partido político; así como con la comparecencia del denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD-PE-PES-CG-009-2021.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

1. Recepción y turno del expediente. El veintiocho de febrero, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El uno de marzo, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-020/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación y requerimiento. El dos de marzo, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador; así mismo, se realizó un requerimiento al ITE para efecto de que informara si fue debidamente notificado el requerimiento al Ayuntamiento y si éste cumplió con lo solicitado.

4. Debida integración. El ocho de marzo, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente**.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse con colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada consisten en la existencia de una pinta de propaganda electoral, en equipamiento urbano en Boulevard Ocotlán ─ Santa Ana, Municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la unidad habitacional Santa Cruz, Distrito Federal 02; misma que, cita la parte denunciante, tiene una afluencia de más de 50 vehículos y 90 personas por minuto; transgrediendo lo establecido en los artículos 250, numeral 1 inciso d) de la Ley General Electoral y 174 fracción I de la Ley Local Electoral.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- Certificación de la existencia de la pinta en la barda denunciada, ubicado en Boulevard Ocotlán ─ Santa Ana, Municipio de Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la unidad habitacional Santa Cruz.
- Requerimiento de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala.
- Requerimiento de información al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

b. Pruebas ofrecidas por la Representante Propietaria del Partido Político denunciado:

- La documental pública, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del ITE del nombramiento como Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano.

III. Valoración de los elementos probatorios.

Respecto a la prueba consistente en la documental pública, al haber sido emitida por la autoridad instructora, se le otorga pleno valor legal en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

IV. Diligencia realizada por el ITE.

1. Certificación de la existencia de una pinta en una barda. Diligencia de fecha catorce de febrero, de la que se desprende lo siguiente:

“Barda con pinta, de aproximadamente diez metros de largo, por dos metros de altura; cuyo fondo es color blanco, la cual se encuentra ubicada en el Boulevard Santa Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala. En dicha barda, comenzando de izquierda a derecha, se observa un logo, el que por sus características, tiene un águila con las alas extendidas y en el pico sostiene una serpiente, el cual es de color naranja, en la parte inmediata inferior del logo se aprecia dos líneas de texto, la primera línea en letras color negro señala “MOVIMIENTO”, la segunda línea con letras color naranja dice “CIUDADANO”; del lado derecho del logo, se observa un texto con letras

color naranja y negro. Específicamente está compuesto por dos líneas, la primera línea dice “Únete Todos Contamos y Juntos”, texto en el cual las letras “Ú, T, C y J” son las letras de color naranja y el resto de color negro; la segunda línea que dice “AVANZAMOS” donde la primera letra “A” es en color naranja y el resto de las letras en color negro; al lado derecho del texto, se observa un logo, el que por sus características tiene un águila con las alas extendidas y en el pico sostiene una serpiente, el cual es de color naranja, en la parte inmediata inferior del logo se aprecian dos líneas de texto, la primera línea en letras color negro señala: “MOVIMIENTO”, la segunda con letras color naranja dice “CIUDADANO”.

Siendo la pinta denunciada que a continuación se expone:

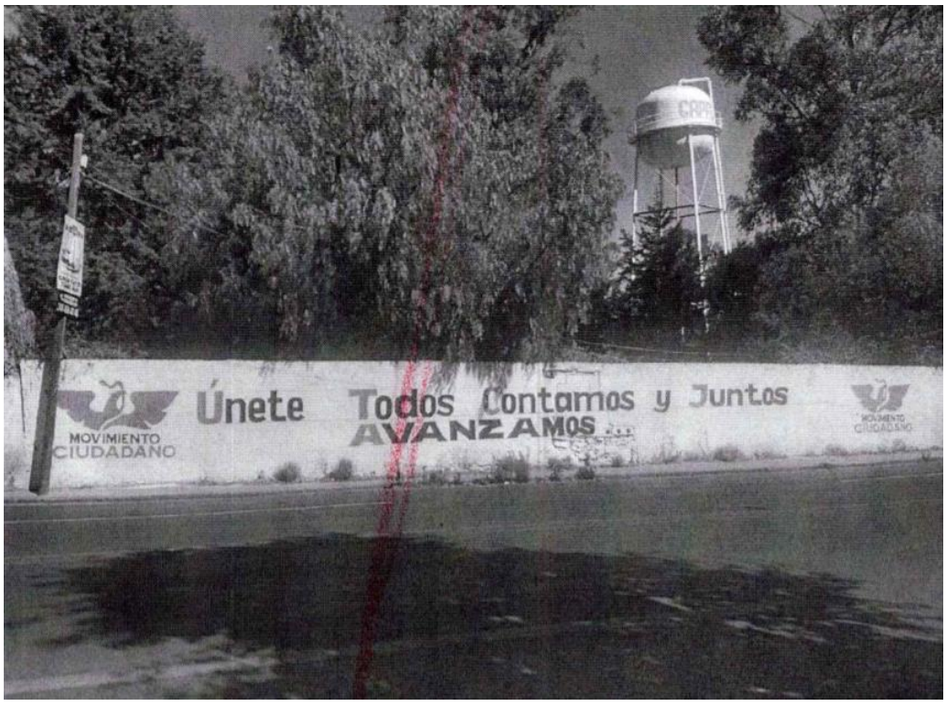

2. **Requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).**

a. Mediante oficio ITE/UTCE/198/2021 de quince de febrero, dirigido a la **Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) Delegación Tlaxcala**, se informó que se estaba investigando la probable infracción a la normativa electoral, consistente en la pinta de una barda, que conforme a la ubicación se encuentran en el Boulevard Santa Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; por lo que se le solicitó

informara si dicha barda es considerada dentro del equipamiento urbano a su cargo y si al efecto se ha concedido permiso alguno para su utilización por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.

b. El **dieciocho de febrero**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número 6.28.305.-119/2021 de esa misma fecha, signado por el Lic. Alfonso Espinoza Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que personal de ese centro SCT, se constituyó en el lugar citado, y verificó físicamente que **la barda** mencionada **es un muro de contención del terraplén** de esta lateral, y se encuentra dentro del **derecho de vía de la carretera** Boulevard Santa Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; sin embargo la Residencia General de este Centro SCT, **no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud al respecto, así como que este Centro SCT haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda**, añadiendo que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

3. Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

a. Mediante oficio ITE/UTCE/199/2021 de dieciséis de febrero, se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, remitiera informe respecto de una barda que se encuentra ubicadas en Boulevard Santa Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que se solicitó comunicar si dicha barda forma parte del equipamiento urbano del referido municipio; así mismo si el Ayuntamiento expidió permiso para colocar las pintas que se encuentran en dichas bardas, para lo cual se solicitó lo siguiente: nombre completo de la persona que lo solicitó, la fecha en que se solicitó y autorizó, nombre de quien otorgó el permiso, si la publicidad en mención fue pagada y quien realizó el pago, y vigencia del permiso concedido, si es el caso.

V. Audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, del desarrollo de la audiencia celebrada el día veintisiete de febrero, se desprende lo siguiente:

La parte denunciante ratificó lo manifestado en su escrito de denuncia, manifestando que si bien es cierto que los partidos políticos tiene derecho a colocar propaganda que los publicite, también es cierto que deben de observar la normatividad que los regula y abstenerse de colocarla en lugares donde expresamente se señala la prohibición de hacerlo. Por tanto, existe una violación a los dispositivos legales que ameritan una sanción.

VI. Requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional.

a. Mediante acuerdo de **dos de marzo**, emitido por el Magistrado Instructor, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advirtió la omisión del cumplimiento al requerimiento que realizó la autoridad instructora a Nicolás Gutiérrez de Casa, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, se requirió al ITE, para que remitiera la documentación en la que se justificara si se había dado cumplimiento a dicho requerimiento.

b. El **tres de marzo**, el ITE dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, mediante oficio ITE/UTCE/302/2021, de la fecha citada al inicio del párrafo, y signado por el Lic. Eloy Edmundo Hernández Fierro, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, en el que manifestó que de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, se desprendió que no se localizó documento alguno por el que la Secretaria del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

VII. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de la pinta denunciada, en la dirección que indicó el denunciante.
2. Ubicación: Dentro del derecho de vía de la carretera denominada Boulevard Santa Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda

perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala

3. La barda en la que se encuentran la pinta es un muro de contención de terraplén.
4. La Residencia General de Conservación de ese centro SCT no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud, ni el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene información de que haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda.

VIII. Elementos que se desprende de la certificación:

1. El nombre del Partido Político: Movimiento Ciudadano.
2. El emblema con que se identifica el Partido Político Movimiento Ciudadano.
3. La leyenda: “Únete Todos Contamos y Juntos Avanzamos”.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

Marco Normativo.

El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, que literalmente dispone:

> ***“Artículo 250.***
>
> *1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> *a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
>
> *…*
>
> *d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y (…)”*

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

> ***"Artículo 174.*** *La colocación de propaganda electoral se prohíbe:*
>
> *I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de* ***equipamiento urbano****,* ***carretero*** *o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico."*

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre equipamiento urbano y/o carretero.

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante refiere que se vulnera lo establecido en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la LEGIPE, debido a la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, del contenido de la barda denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en la misma por el partido denunciado, no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de **propaganda de carácter político**, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, es importante señalar el concepto de propaganda electoral, definiéndose como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** [2]

A nivel local, la legislación aplicable establece que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.** [3]

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor

[2] El artículo 242 numeral 3 de la LEGIPE.
[3] El artículo 168, fracción III de la LIPEET.

de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ha definido como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.[4]

En ese contexto, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.[5]

Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.[6]

Bajo tal premisa, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos realicen, ello siempre dentro de los límites que la misma legislación aplicable determine.

---

[4] Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).-** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

[5] Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

[6] SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

De igual manera, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, para que de esa forma, pueda ser posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los entes políticos.[7]

En ese contexto, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de propaganda política**.**

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una vez iniciado el proceso electoral, la propaganda política adquiere una importancia mayor, toda vez que se pueden materializar, con mayor intensidad, los fines de los partidos políticos; ello en razón de que se busca que la ciudadanía se interese en el proceso electoral, que conozca las opciones políticas que existen, su ideología, así como postulados esenciales; es decir, que se cree una conexión entre la ciudadanía y los partidos políticos[8], que permita que en el proceso electoral la ciudadanía tenga interés en investigar y analizar los perfiles de las opciones políticas, no solo de los partidos políticos, también de las precandidaturas y, en su momento, las candidaturas; circunstancia que impactaría directamente en el día de la jornada electoral.

Por lo anterior expuesto, se considera que si en el caso concreto la propaganda denunciada fue con el propósito de divulgar contenidos de

[7] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.
[8] SRE-PSC-22/2018.

carácter ideológico del partido político, se puede concluir que ésta no se trata de propaganda electoral, sino política; además, como anteriormente se ha referido, de la imagen de la barda perimetral en cuestión, se pueden desprender que el nombre, el logotipo o emblema pertenecen al instituto político Movimiento Ciudadano; además la leyenda descrita, promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país.

No obstante que no se advierta que de manera explícita o implícita se haga un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular; el propósito que pretendía el partido político Movimiento Ciudadano con la pinta de esa propaganda, era cumplir con parte de sus actividades permanentes, como lo es la de realizar una **invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo**, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Lo anterior se considera así, ya que de la barda en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se puede desprender dos elementos:

1. La frase o leyenda *"ÚNETE TODOS CONTAMOS Y JUNTOS AVANZAMOS".*

2. El logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.

De ahí que no se advierte que de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular. Además, el mensaje plasmado en la barda denunciada, se encontraba dirigidos de forma genérica a la población tlaxcalteca que transita por dichas vías, con la finalidad de obtener adeptos, así como incrementar su número de simpatizantes y afiliados.

En consecuencia y por lo antes expuesto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de **propaganda política**.

Ahora bien, acreditada la existencia de la pinta denunciada y que esta se trata de propaganda de naturaleza política por parte del partido político Movimiento Ciudadano, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la

colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la LEGIPE, así como, por la fracción I del artículo 174 de la LIPEET.

Inicialmente, de acuerdo a las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, se establece que ésta no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. [9]

Aunque dichas prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral, éstas resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como lo es la política, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, así como, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación; aspectos que podrían afectarse al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

De ahí se desprende que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ─cualquiera que sea su régimen jurídico─, es por una parte, evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos y que por naturaleza, su función es proporcionar un servicio público y seguridad a la población; y por otra, eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

De lo contrario, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlo de propaganda política, genérica o institucional; de ahí la tarea fundamental de evitar que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o

[9] Artículo 250, párrafo 1 de la LEGIPE y 174, fracción I de la LIPEET.

funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.

Bajo ese parámetro, de conformidad con el artículo 382, fracción II de la LIPEET, se establece que cuando exista este tipo de infracciones dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador; ya sea que se trate de conductas que se relacionen con propaganda **política o electoral**.

Lo anterior se traduce en que durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos está bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos.

Ahora bien, establecido lo anterior, lo procedente es dilucidar si la colocación de la propaganda denunciada, transgrede las reglas establecidas para la colocación de propaganda, por situarse en equipamiento urbano.

En cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) informó que la barda perimetral en la que se realizó la pinta de la propaganda política denunciada, se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera Boulevard Santa Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y que, el partido político denunciado no cuenta con el permiso de dicha Secretaría para colocarla.

Por tanto, de la información rendida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) puede advertirse que el ente político denunciado, colocó propaganda política en **equipamiento carretero**, y no urbano, como se refirió en el escrito de denuncia; ello sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la LEGIPE, así como el 174, fracción I de la LIPEET.

Lo anterior, debido a que se considera que con dichas infracciones se obstaculiza el uso adecuado de las vías de comunicación carretera, al generar, un daño en la estructura de la barda perimetral, así como de forma indirecta la visión de los conductores y transeúntes que circulan

por dicha vialidad, al provocar una contaminación visual sobre dicha estructura.

Además, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) manifestó que en ningún momento otorgó permiso para colocar la propaganda política denunciada en el equipamiento carretero antes mencionado.

En consecuencia y toda vez que el instituto político denunciado es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente, se determina **la existencia de la infracción denunciada** cometida por el partido político Movimiento Ciudadano; por lo que lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

QUINTO. Deslinde por parte del Partido Político denunciado.

Al comparecer al procedimiento, la Representante Propietaria del Partido denunciado manifestó desconocer quién realizó la pinta cuestionada, pretendiendo deslindarse de la misma.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la pinta de la barda objeto de la denuncia, lo que sí es posible advertir y sostener es que quien directamente se vio beneficiado con tal conducta que constituye la infracción, fue precisamente el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en virtud del beneficio obtenido, consistente en incrementar su número de afiliados, se desprende que estuvieron en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaban

constreñidos a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo. [10]

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde del instituto político denunciado, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos:

Fecha	Acontecimiento
11 de febrero	Se presenta denuncia
14 de febrero	Diligencia de certificación de existencia de la barda denunciada
18 de febrero	Se emplaza a la parte denunciada
24 de febrero	Se decretan medidas cautelares.
26 de febrero	Se informa el cumplimiento a las medidas cautelares por parte del Partido Político denunciado.
26 de febrero	Se realizan manifestaciones de deslinde por parte del Partido Político denunciado.

Por tanto, si bien existió pronunciamiento del ente político denunciado en torno a deslindarse de la barda denunciada, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado, pues no fue el idóneo ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos oportuno, ya que éste ocurrió hasta que la Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano presentó el escrito por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada dentro del procedimiento especial sancionador; es decir, no obstante que se advirtió de la existencia de dicha barda desde que se dictó el acuerdo de emplazamiento, no fue sino hasta después que realizaron dicho deslinde.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que no existe razonabilidad en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria, pues incluso tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador; es decir, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, la parte denunciada pretendiera deslindarse de las conductas tildadas de ilegales.

a) Presentación de una denuncia de hechos;
b) Inicio de un procedimiento especial sancionador;

[10] Criterio que fue sostenido al momento de resolver el expediente TET-PES-107/2016.

c) Notificación del inicio del citado procedimiento (emplazamiento);
d) Imposición de medidas cautelares.
e) Cumplimiento de medidas cautelares.
f) Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

En resumen, se advierte que el Partido Político denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito de comparecencia respectivo se presentó.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera **improcedente el deslinde** propuesto por la Representante de Partido Político denunciado.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción por parte del instituto político denunciado consistente en colocar propaganda política en equipamiento carretero, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde al partido político en cuestión; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I[11] de la Ley Local Electoral, que prevé el catálogo

[11] **Artículo 358**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
I. Respecto de los partidos políticos:
a) Con amonestación pública.
b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. **e)** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que séale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;
g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; **h)** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.
i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.

tipo de sanciones para los partidos políticos que incumplan con lo dispuesto en dicha ley.

Es importante señalar que para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se tomarán en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la LIPEET[12]; calificando la falta de conformidad con lo siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta de barda que constituye propaganda política, por posicionar indebidamente al Partido Político denunciado, en un lugar que es considerado como equipamiento carretero.

b) Tiempo. La existencia de dicha pinta se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora, el catorce de febrero, esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

c) Lugar. La pinta denunciada de conformidad a la certificación que realizó la autoridad instructora, se encuentra ubicada en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el lugar previamente ya indicado.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La infracción acreditada se realizó mediante una pinta de propaganda política en una barda perimetral que está considerada como

---

[12] **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

equipamiento carretero y se tiene certeza de que dicha pinta estuvo a la vista de la ciudadanía desde el once de febrero, fecha en que se recibió la queja, hasta el veintiséis de febrero siguiente, fecha en que el partido infractor, dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear la pinta denunciada.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda política en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en equipamiento carretero.

IV. Intencionalidad

Se considera que la conducta desplegada por el Partido Político denunciado debe ser clasificada como dolosa, puesto que se encuentra acreditado que éste en ningún momento solicitó permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ni a ninguna otra persona para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta; no obstante que la Representante del instituto político solicitó ante la autoridad sustanciadora el deslinde de la pinta denunciada, es claro que éste no se pudo acreditar debido a la forma y tiempo en que se solicitó.

V. Bienes jurídicos tutelados.

El derecho que se protege es el correcto uso de los equipamientos carreteros y el principio de equidad en la contienda.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 363 párrafo segundo de la Ley Local Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico, pues se trató de una pinta de barda alusiva al partido político denunciado; pero el beneficio que sí pudo llegar a generarse en favor del Partido Político con la colocación de la propaganda política, fue ganar adeptos mediante la afiliación de ciudadanos y/o ciudadanas, lo cual, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del ente político.

VIII. Calificación de la conducta.

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve.**

IX. Individualización de la sanción

En razón de lo anterior y conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el ente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer al Partido Político Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en una **amonestación pública.** [13]

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de ésta es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

---

[13] Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**

SEPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de las pintas motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima conveniente darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

OCTAVO. Incumplimiento al requerimiento realizado por el ITE a la Secretaría del Ayuntamiento.

En virtud de que mediante oficio ITE/UTCE/199/2021, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a Nicolas Gutiérrez de Casa, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan Tlaxcala, para efecto de que informara si la barda materia del procedimiento especial sancionador, forma parte del equipamiento urbano del referido municipio; o si había expedido permiso para colocar la pinta que se encuentra en dicha barda. Por lo que para dar cumplimiento al mismo, se le otorgó el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara el citado oficio, mismo que fue recibido el dieciocho de febrero a las doce horas, circunstancia que se hace constar con el sello que se encuentra plasmado en la parte superior del lado derecho, teniendo la leyenda de la Secretaría del Ayuntamiento del Chiautempan, Tlaxcala.

Con posterioridad a lo anterior, fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, para efecto de dictar la resolución correspondiente. Sin embargo de la revisión de las constancias que integran el mismo, quedó evidenciada la ausencia del cumplimiento al citado requerimiento; en razón de lo anterior, el dos de marzo se le requirió a la autoridad sustanciadora, remitiera a este Tribunal la documentación con la que se justificara si se había dado cumplimiento al requerimiento realizado a la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Municipio.

En cumplimiento a ello, el tres de marzo, mediante el oficio ITE/UTCE/302/2021 de la fecha antes mencionada signado por el Lic. Eloy Edmundo Hernández Fierro, en su carácter de Titular de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ITE, el cual informó que la autoridad municipal no dió cumplimiento al referido requerimiento.

En razón de lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que sea notificada la presente resolución, haga efectivo el apercibimiento que quedó establecido en el oficio ITE/UTCE/199/2021 por no haber dado cumplimiento al requerimiento antes mencionado, por las razones que se exponen a continuación.

En ese sentido, no obstante que del requerimiento a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) se pudo concluir que la pinta denunciada forma parte del equipamiento urbano por encontrarse en el derecho de vía de la carretera multireferida, y con ello pudo dilucidarse la controversia planteada. Sin embargo, esa no es razón suficiente para eximir a la autoridad municipal del apercibimiento realizado mediante oficio ITE/UTCE/199/2021, pues en el mismo quedó determinado por la autoridad instructora de manera textual lo siguiente:

> *Por lo que se concede el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la legal notificación del presente oficio, para dar cumplimiento al requerimiento formulado, apercibido de que* ***en caso de no dar contestación al presente, será acreedor a alguno de los medios de apremio*** *establecidos en el contenido de los artículos 20, numeral 3 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*[14]

---

[14] **Artículo 20.** Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político(…)
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.
Artículo 34. Medios de apremio.
1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:
I. Apercibimiento.
II. Amonestación.
III. Multa que va desde los cien hasta los cinco mil días Unidades de Medida y Actualización (UMA). La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 364 de la Ley.
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que el Consejo General o la Comisión dicten durante el procedimiento.
En este último caso, ya sea el **Consejo o la Comisión**, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.
3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Por lo que, realizado lo anterior, se **requiere** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **informe** a este órgano jurisdiccional electoral, el cumplimiento a lo indicado en el presente apartado, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento carretero, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda en términos del último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico que señalaron para tal efecto y al ITE, **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, de igual manera en su correo electrónico oficial, y a

---

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.
Lo anterior, **sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor** de ordenar las **vistas** correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse

todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal.**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JÓSE LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS